



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

**Señor (a)
GUSTAVO REYES GUTIERREZ Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
Bogotá**

**Referencia: Radicado CJUS 2012583870100040E (Int. 2019-528)
RESTITUCIÓN BIEN DE USO PÚBLICO**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la **Citación con radicado No. 20191100596231 de fecha 23/08/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 396 del 20 de agosto de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 396 del 20 de agosto de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles **hoy (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 28 (A.T.G)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100040E (2019-528) A.A. 396-2019 Pág. 1

ACTO ADMINISTRATIVO No. 396

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación orfeo: 2012583870100040E (2019-528)
Asunto: Restitución Bien de Uso Público
Presunto infractor: Gustavo Reyes Gutiérrez
Despacho de origen: Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente: Adolfo Torres González

ASUNTO

Lo es por la Sala, pronunciarse en primer orden, sobre la petición de revocatoria directa impetrada por el señor Agente del Ministerio Público de la Localidad de Kennedy, respecto de la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, y, en segundo término, se analizará el recurso de Queja impetrado contra la Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019, que rechazó el recurso de apelación expuesto contra la primera nombrada, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1º. Mediante la resolución del asunto, el señor Alcalde Local de Kennedy, declara ocupante permanente e indebido al señor Gustavo Reyes Gutiérrez y/o terceros indeterminados del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, direcciones catastrales calle 15 No. 88 D 95 y/o carrera 91 B No. 12-32, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067, identificado y protocolizado mediante escritura pública 1567 del 12 de abril de 2000, otorgada ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512 de propiedad del IDU Zona A Vereditas; le ordeno a los anteriores restituir al Distrito Capital en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia el pareo correspondiente a la ocupación identificada como **H020 – N050** de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 77,05 m², de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido, se fijará fecha y hora para materializar la restitución y desalojo del predio; la restitución incluye la demolición, retiro o similar de todos los elementos físicos o naturales que se encuentren en las áreas constitutivas de espacio público al momento de la diligencia, incluyendo las acometidas de servicios públicos que se tengan dentro del predio objeto de la actuación; materializada la diligencia, se dispondrá de manera inmediata a su propietario, IDU y; señaló los recurso procedentes, las autoridades ante quienes proceden y el término para ello. Decisión notificada personalmente al Agente del Ministerio Público Local, el 18 de



febrero de 2019, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), el 14 de febrero de 2019, al IDU el 14 de febrero de 2019, existe una constancia del 13 de febrero de 2019, que el señor Gustavo Reyes Gutiérrez, se negó a firmar y a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Q'hubo No. 3828 del 1 de mayo de 2019 (fs. 143 a 157 y 86 vuelto).

2º. El 31 de mayo de 2019, el señor Gustavo Reyes Gutiérrez, presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy (fs.).

3º. Por Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019, el señor Alcalde Local de Kennedy, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Gustavo Reyes Gutiérrez, contra la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2019, y señaló que contra ella procedía el recurso de Queja acorde al artículo 78 CPACA, decisión notificada personalmente al Ministerio Público Local, el 18 de julio de 2019, y al DADEP el 19 de julio de 2019, al señor recurrente mediante aviso que fue entregado el 17 de julio de 2019 y a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Q'hubo del 23 de julio de 2019, pág. 15 (fs. 299 a 301, 360 a 361 y 387).

4º. El 22 de mayo de 2019, el señor Agente del Ministerio Público de la Localidad de Kennedy, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución del asunto, dirigido ante esta Corporación, que resumimos de la siguiente manera:

Violación al debido proceso-formas propias de cada juicio en actuaciones administrativas por notificación extemporánea de los autos de inicio de la actuación administrativa y cierre del periodo probatorio.

A pesar que el procedimiento aplicado se sujeta a las reglas establecidas en el CPACA artículos 34 y ss, en concordancia con los artículos 132 del Decreto 1355 de 1970 (CNP) y 225 del Acuerdo 79 de 2003 (CPB), no se dio cumplimiento estricto al artículo 228 CPB, si bien el auto de inicio data de febrero de 2018 y el del cierre del periodo probatorio del mes de abril del mismo año, ambos fueron notificados al Ministerio Público el 20 de mayo de 2019, en fecha posterior al fallo de fondo, con lo cual se transgredió el debido proceso en relación a las formas propias de cada juicio, violándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 CP, en cuyo respaldo transcribe apartes de sendas sentencias de tutela de la Corte Constitucional, lo que conlleva a la revocatoria del acto atacado.

El DADEP informó sobre la afectación de reserva vial del predio ocupado, pero no concluye sobre la naturaleza del predio o su afectación al uso público, como en efecto si o establece



planeación distrital, no obstante la Personería no pudo solicitar prueba alguna dentro del trámite del proceso por el error mencionado y que impidió requerir al DADEP que emitiera un concepto claro y preciso sobre la naturaleza del inmueble objeto de ocupación respecto de las demás entidades, p.ej., Catastro dijo que era un bien fiscal.

La mencionada notificación extemporánea de los autos mencionados, no garantizó una intervención efectiva y oportuna del ministerio público en defensa de los derechos de la comunidad afectada que son más de 100 familias, al pretermitir su participación en el curso de la actuación previa al fallo de fondo.

Como causal de su petición la adecua al numeral 1 de artículo 93 CPACA, conforme a los artículos 94 y 95 ibídem, por lo tanto solicita revocar directamente la indicada resolución por violación al debido proceso aplicable a la actuación adelantada y se ordene adecuar el procedimiento al trámite de ley. (fs. 350 a 352).

5°. Luego que dicha petición fuera sometida a reparto y que su conocimiento recayera en el Consejero (fl. 353), este mediante Auto No. 143 del 29 de mayo de 2019, ordena la remisión del expediente (fl. 354), el cual fue enviado a esta Superioridad el 13 de junio de 2019 (fl. 348), disponiéndose por el Consejero Ponente (encargado), por Auto No. 251 del 16 de julio de 2019, su devolución a la primera instancia para que diera cumplimiento a unas notificaciones de la Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019 (fl. 363).

6°. El expediente regresa a esta Corporación el 23 de julio de 2019, una vez cumplido lo ordenado (fl. 395), sometido a reparto y entregado al Despacho el 30 de julio de 2019 (fl. 396).

7°. El 8 de agosto de 2019, se recibe en el Despacho informe de la Secretaría General del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., anexando memorial signado por el señor Gustavo Reyes Gutiérrez, con fecha de presentación ante la Alcaldía Local de Kennedy, del 23 de julio de 2019, mediante el cual formula recurso de Queja contra la Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019, que le rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, por una supuesta extemporaneidad inexistente, ya que se dio por notificado de esta por conducta concluyente, que si bien se habla que fue notificado personalmente y se negó a firmar, no fue notificado, así se haya utilizado testigo, pues el legislador en esos casos ha previsto el procedimiento que trata los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, aunado que, no se ha agotado la notificación a la otra poseedora Cenaida Sánchez de Reyes, de cuya existencia tiene conocimiento la Alcaldía Local, de los interesados, afectados; por lo tanto pide se revoque la Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019 (fs. 397 y ss)

CONSIDERACIONES



COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (desde ahora CNPC), la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo podemos resumir en las siguientes preguntas.

¿Qué actos administrativos pueden ser objeto de la petición de revocatoria directa y si la misma fue impetrada por el señor Agente del Ministerio Público, siguiendo dichas reglas?

¿Hay lugar o no conceder el recurso de apelación rechazado por extemporáneo e interpuesto contra la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy?

Para desatar el primer interrogante, se hace necesario determinar de entrada, el marco jurídico de la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), seguidamente, cuáles son los actos contra los cuales procede la revocatoria directa y, tercero, se dará respuesta a esta incógnita, así:

Artículo 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

ARTÍCULO 94. "IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1. del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Artículo 95. "Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."



Artículo 96. "Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Establecido el marco jurídico de la revocatoria directa, de dichas normas podemos inferir que la revocatoria directa procede contra los actos definitivos, definidos estos en el artículo 42 como "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", lo cual se desprende de la primera norma citada; de la segunda, tercera y cuarta, se colige que ese acto administrativo definitivo debe estar en firme o ejecutoriado, sino es así, el artículo 94 no hubiese establecido como una causal de improcedencia la interposición de los recursos respectivos contra el acto primigenio, el 95 no la hubiera limitado en el interregno de la firmeza del acto y antes de la notificación de auto admisorio de la demanda, cuando se hubiera acudido ante la jurisdicción contenciosa, ni el 96 hubiese prohibido que dicha petición ni la decisión que la desata reviviera los términos para demandar el acto, sùmese que, para ello conforme lo previo el artículo 161 numeral 2 CPACA "deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios."

Descendiendo al tercer cuestionamiento, oteando el expediente encontramos que la solicitud de revocatoria directa, se dirigió contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, **la cual se radicó el 22 de mayo de 2019**, empero, para esa calenda dicho acto administrativo no se encontraba en firme, toda vez que había sido objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte del señor Gustavo Reyes Gutiérrez, los cuales fueron rechazados con la **Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019**, notificándose al señor Agente del Ministerio Público el **18 de julio de 2019**, al DADEP el **19 de julio de 2019**, al señor recurrente mediante aviso que fue entregado el **17 de julio de 2019** y a los terceros indeterminados por publicación realizada en el periódico Q'hubo del **23 de julio de 2019**, con el ítem, que ante la Alcaldía Local el 23 de julio de 2019, el señor Reyes Gutiérrez, radicó memorial proponiendo recurso de Queja contra el acto que rechazó los recursos.

Así las cosas, la solicitud de revocatoria directa resulta extemporánea por anticipada, tornándose improcedente, motivo por el cual se rechazará,

Encarando la segunda pregunta del problema jurídico, se dirá que el recurso de Queja procede cuando se rechace el recurso de apelación y de el se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con el artículo 74 numeral 3 CPACA.

La primera instancia rechazó la apelación incoada contra la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, tras considerar que ella fue notificada el 13 de febrero de 2019, cuando el señor Gustavo Reyes Gutiérrez, comparece a la Alcaldía Local y se le entregó copia de la indicada resolución y se



le explicaron los formalismos de ley y los recursos que procedían, manifestando en ese momento que se negaba a firmar de lo cual se dejó constancia a folio 157, constancia que observa la Sala se encuentra avalada por un testigo y que al haberse radicado el memorial contentivo del recurso de apelación el 31 de mayo de 2019, ello fue extemporáneo conforme a los artículos 76 y 77 CPACA; mientras que, para el señor recurrente en Queja, la notificación se dio por conducta concluyente cuando interpuso los recursos rechazados, ya que si bien existe la constancia mencionada, no se cumplió con lo plasmado en los artículos 67, 68 y 69 CPACA.

Planteadas, así las cosas, la Sala le haya razón a la Alcaldía Local en cuanto que la resolución primigenia fue notificada de forma personal en la señalada calenda, por lo siguiente:

Las razones expuestas en la Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019, para tener por notificada el 13 de febrero de 2019, la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, no están en discusión por parte del señor impugnante en Queja, para este ciudadano sería correctamente viable comparecer a un despacho con el objeto de notificarse de una decisión de las autoridades y una vez enterado de la misma, negarse a firmar porque esta fue adversa a sus intereses, sin que ello acarre consecuencia alguna; de aceptarse tal comportamiento el instituto de las notificaciones se desquiciaría y estas quedarían a la voluntad de los administrados.

Atendiendo el principio de integración normativa, contenido en el artículo 306¹ del CPACA, en armonía con el artículo 10 numeral 3² de Código Civil Colombiano, encontramos en la Ley 1564 de 2011 o Código General del Proceso (CGP), el artículo 290, que establece la forma de la notificación personal, consagrando en la parte final del numeral 5 como una especie de esta la siguiente situación, "(...). Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta", la cual encaja perfectamente con lo sucedido al momento que el hoy recurrente firmara la constancia de notificación la Resolución No. 037 del 11 de febrero de 2018, como quedara visto.

Pretender que ante su negativa a firma el acta de la notificación personal y de haber recibido copia de la providencia que se le notificaba, en la cual en su Ordinal Quinto le indicaba los recursos procedentes, las autoridades ante quienes procedían y el término para ello, se debió acudir a la notificación por aviso, no es más que una muestra de mala fe y de pretender burlar la ley.

¹ "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² " El adjetivo judicial".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 2012583870100040E (2019-528) A.A. 396-2019 Pág. 7

En este orden de ideas, el recurso de apelación estuvo bien rechazado, ya que habiéndose notificado personalmente de la multicitada resolución el 13 de febrero de 2019 y presentarse los recursos el 31 de mayo de 2019, esto fue por fuera de los diez (10) días que para tales efectos consagra el artículo 76 CPACA, no habiendo lugar a su concesión.

Para terminar, los demás argumentos del recurso de Queja, no merecen pronunciamiento alguno, ya que el objeto de este recurso tiene como fin determinar si la apelación estuvo bien o mal rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocación directa propuesta por el Agente del Ministerio Público, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Señalar que el recurso de apelación rechazado mediante Resolución No. 477 del 5 de junio de 2019, proferida por el señor Alcalde Local de Kennedy, estuvo ajustado a derecho, acorde a lo manifestado en los considerados.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO. Una vez notificado este acto en debida forma, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ALEXIS MARTÍN CRUZ

Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS

Consejera

ADOLFO TORRES GONZÁLEZ

Consejero

SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a **22 AGO 2019**

Dr. **Adolfo Torres Gonzalez**

Firma firmante

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Boy

SECRETARIA GENERAL

En Bogotá D. C. a **27 AGO 2019**
se le ha notificado por medio de la
oficina anterior a **Ministerio Público**

Contra enterado firma como

27/08/2019

Pedro Alberto Ramirez Jimilla

Bogotá DC

80.088.119

**DADEP
AA. 396 (2018/2019)**

**4 Folios
No procesa**

30 AGO 2019

Gustavo Reyes Gutierrez

Tolima

**Presunto infractor
AA. 396 (2018/19)**

2240395

**4 to los
No procesa**